

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 90.701-2020, iniciados ante el Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, caratulados "*Muñoz Sofjer Alejandra con Fisco de Chile*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 6 de julio de 2020, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios.

En la especie, doña Alejandra Patricia Muñoz Sofjer explicó en su libelo, en síntesis y en lo atinente al recurso que se analiza, que posee el título profesional de cirujano dentista y, en tal calidad, mediante Decreto Supremo SSG Depto. II/1 N° 1105/121 de 22 de julio de 2008 fue nombrada oficial del Ejército de Chile, con el grado de Capitán, de dotación del Escalafón de Servicio de Sanidad Dental.

Precisa que la jornada laboral dispuesta en aquel acto fue de 22 horas semanales, extensión que le permitió ejercer constantemente su profesión para otro empleador, por iguales 22 horas. En este punto, califica tal circunstancia como esencial para haberse opuesto al concurso público que culminó en su nombramiento.



Narra las destinaciones que sirvió dentro de la institución castrense y, paralelamente, describe los vínculos laborales simultáneos que tuvo con otros empleadores, para, luego, precisar que el 17 de agosto de 2015, mediante Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD, el Comandante General de Personal le instruyó remitir una solicitud de cambio de jornada laboral, aumentando la carga horaria semanal de 22 a 44 horas, orden que la actora no acató, por implicar una modificación a su vida personal y profesional que no estaba dispuesta a asumir.

Relata extensamente los acontecimientos vividos a partir de ese momento y la difícil relación con sus superiores en el orden militar, período caracterizado por sucesivas insistencias para concretar el incremento en su carga horaria laboral seguidas de reiteradas solicitudes de la actora para revertir aquella instrucción, divergencia que culminó el 4 de mayo de 2016 con la dictación de la Resolución JIS MZS PA (P) N° 1020/15 Exenta, a través de la cual el Comandante de la Macrozona ejecutó el aumento horario.

Culmina su descripción de los hechos, reconociendo que, desde aquel hito cronológico, fueron extendidas en su favor sucesivas licencias médicas, reposo que motivó el inicio de un sumario administrativo para indagar el origen de la patología psiquiátrica que la aquejaba, y que fue esgrimido como fundamento para ser clasificada en



lista N° 2 en el periodo de calificaciones desarrollado durante el año 2016, y ser incluida en lista anual de retiros, medida, esta última, que fue revocada por la Junta de Apelaciones.

Propone, como fundamento de derecho de su pretensión anulatoria, que el Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD infringe el principio dogmático de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima, al desconocer su prerrogativa a gozar de su nombramiento por 22 horas semanales, y a ejercer otras actividades profesionales remuneradas, estatus surgido no sólo en virtud de aquel acto, sino que, además, con motivo del desarrollo de su relación estatutaria con el Ejército de Chile, denunciando que se dispuso el aumento de jornada a pesar de su expresa voluntad en contrario, y se incurrió en desviación de poder, ya que se pretende, en el fondo, alejarla del Ejército de Chile, transgrediendo los principios de mesura, proporcionalidad y congruencia.

Esgrime, para justificar su pretensión indemnizatoria, el haber sufrido daño material con ocasión de los hechos antes descritos, al no haber podido ejercer su profesión de la manera como lo venía haciendo, viéndose obligada a renunciar al contrato a honorarios que había suscrito paralelamente con otro empleador, merma que tasa en \$10.800.000. Asimismo, refiere haber



padecido daño moral, producto del detrimento psicológico que le fue causado, el atentado a su formación y vida profesional, la afectación de su entorno familiar, y la situación actual de desprotección e incertidumbre laboral en que se encuentra, merma que avalúa en \$96.000.000.

Termina su demanda formulando las siguientes peticiones concretas: (i) Que se tenga por interpuesta la acción de nulidad en contra del Fisco de Chile por actos del Ejército de Chile, específicamente el Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD y los actos administrativos posteriores que emanan directa o indirectamente del acto cuya nulidad se impetra, disponiendo las medidas pertinentes para salvaguardar sus derechos vulnerados; (ii) Que se declare la existencia de los perjuicios generados y se condene al demandado al pago de las sumas de dinero mencionadas o la cifra mayor o menor que se determine; y, (iii) Que se condene al demandado al pago de las costas de la causa.

Al contestar, el Consejo de Defensa del Estado solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, formulando, de manera preliminar, las siguientes precisiones: (i) Que la pretensión anulatoria se restringe sólo a un acto, consistente en el Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD; (ii) Que, durante el año 2016, la actora dedujo demanda de tutela laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, acción que



fue declarada caduca; y, (iii) Controvierte expresamente todos los hechos, salvo los reconocidos en su escrito.

Niega, acto seguido, la concurrencia de todo vicio de ilegalidad que pueda afectar al acto administrativo antes individualizado, expresando que la relación entre la demandante y el Ejército de Chile no es de naturaleza contractual sino estatutaria, regida por la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el Estatuto Administrativo, en lo aplicable, y las normas reglamentarias del Ejército de Chile.

Cita lo dispuesto en los artículos 139 y 186 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, normas que facultan al Comandante en Jefe de cada rama para calificar los cargos que deberán cumplir una jornada de 44 horas semanales, sin importar la jornada ordinaria de trabajo de los oficiales de los servicios fijada por Decreto Supremo, confiriendo a los funcionarios respectivos el derecho a percibir un sobresueldo, régimen aplicable a los oficiales de Sanidad Dental con título profesional universitario, cuando las necesidades institucionales lo ameriten.

Explica que, en el caso concreto, el Comandante en Jefe del Ejército, fundado en las conclusiones del primer Consejo Militar de 2015, dispuso el aumento de jornada en



cuestión, instrucción que derivó en la dictación del Of. CGP COP II/2 (R) N° 1340/3941 de 23/06/15.

Arguye que, si bien el nombramiento de la actora por 22 horas semanales se basaba en lo dispuesto en el Decreto Supremo (G) N° 1.106 de 29 noviembre de 1983 que fijó la jornada efectiva de los oficiales de los Servicios de Sanidad en 22 horas semanales, este mismo cuerpo normativo reconoce la excepción prevista en el artículo 139 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, tal como fue descrita en el párrafo precedente.

Concluye que, de este modo, no se configura arbitrariedad o ilegalidad alguna en el actuar del Ejército de Chile, realidad que torna improcedente la declaración de nulidad que se pretende, resaltando, a mayor abundamiento, que el acto impugnado goza de presunción de legalidad.

Adiciona, en lo atingente a la faz indemnizatoria de la acción, que no concurre falta de servicio, factor de imputación que la jurisprudencia ha entendido aplicable y necesario para el surgimiento de responsabilidad por el obrar de las Fuerzas Armadas, a pesar de no serles aplicable el contenido de la Ley N° 18.575, pues en la especie no ha mediado ausencia de funcionamiento, tardanza o imperfección en el actuar del Ejército de Chile. En igual sentido, tampoco se ha incurrido en



culpa, ya que, insiste, el órgano fiscal antes indicado ha obrado conforme a derecho.

Rechaza, en este ámbito, la existencia del daño material alegado en la demanda, reprochando a la actora pretender un doble pago, si se considera que percibió la remuneración equivalente a las 44 horas semanales ordenadas por la autoridad. Finalmente, critica el monto pedido por concepto de reparación del daño moral, suma que es superior a lo otorgado en sede jurisdiccional declarativa con motivo de hechos mucho más graves.

La sentencia de primera instancia rechazó sin costas la demanda, teniendo en consideración para ello que el acto cuya anulación se pretende no se ve afectado por el vicio que se invoca, acogiendo en lo sustancial la alegación propuesta en su contestación por el Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a que el aumento de la jornada laboral de la demandante se circunscribe a lo estatuido en los artículos 139 y 186, literal g) del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, no mediando ilegalidad alguna en la decisión. Luego, entiende por no acreditada la existencia del daño cuyo resarcimiento se aspira, debido a que, en lo relativo al detrimento moral, la probanza fundamental rendida en juicio consiste en la declaración testimonial de la psicóloga tratante, quien estructura su relato sólo en los dichos de la demandante. Ahora bien, en lo que dice relación al daño material,



concuenda con el Fisco en que se pretende un doble pago, pues la funcionaria ha recibido la remuneración correspondiente a su jornada de 44 horas semanales. Por último, resalta que no existe claridad sobre si la actora aún se encuentra vinculada con el Ejército de Chile, incertidumbre que impide al juzgador ordenar la restitución de una jornada eventualmente inexistente.

La sentencia de segunda instancia confirmó el laudo apelado, sin modificaciones ni agregaciones.

Respecto de esta decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el recurso, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el Decreto Supremo (G) N° 1.106 de 29 de noviembre de 1983, en relación con el artículo 3 del Decreto Ley N° 1.619 y el artículo 3 de la Ley N° 19.880. En concreto, el recurrente explica que la sentencia definitiva impugnada ha omitido que el acto administrativo cuestionado incurrió en una doble infracción formal. En primer lugar, habiéndose dispuesto el nombramiento de la actora -y la asignación de su carga horaria- mediante un Decreto Supremo, cualquier modificación a dicho régimen debió ser efectuada por la misma vía, exigencia que no fue cumplida. En segundo lugar, la normativa citada en el fallo requiere que el





incremento de la jornada laboral obedezca a "necesidades institucionales", requisito que se tuvo por configurado sobre la base de la prueba testimonial rendida por el Fisco de Chile, sin que su contenido se plasme por escrito en un acto administrativo, tal como lo indica la última norma cuyo incumplimiento se esgrime.

**SEGUNDO:** Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que es pacífico en doctrina y jurisprudencia que la nulidad de derecho público es una institución subyacente a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y que consiste en la sanción de ineficacia asociada a los actos emanados de los órganos de la Administración del Estado afectados por alguno de los siguientes vicios: a) ausencia de investidura regular del agente; b) actuaciones sin competencia; c) irregularidad en la forma de gestación del acto; y, d) desviación de poder en el ejercicio de la potestad.

**TERCERO:** Que, si bien en la demanda se denuncia que el Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD de 17 de agosto de 2015, que comunica a la demandante el aumento de su jornada de trabajo de 22 a 44 horas semanales, incurre en la tercera y cuarta de las irregularidades identificadas en el motivo precedente, en su recurso de casación la actora insiste sólo en la infracción a los requisitos formales del acto como causal de nulidad,



desviación traducida en dos variantes: El incumplimiento en el tipo y jerarquía debida del acto modificatorio; y, la no acreditación de los fundamentos necesarios para la validez del acto, sin que conste su escrituración.

**CUARTO:** Que, sobre este último aspecto, es indispensable resaltar que el artículo 139 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas prescribe: "*La jornada de trabajo de los oficiales y del personal del cuadro permanente y de gente de mar y de tropa profesional, estará determinada por las obligaciones propias del servicio.*"

*La jornada ordinaria de trabajo de los empleados civiles y personal a contrata técnico o administrativo, de los profesionales que perciban sobresueldo por título profesional universitario y del personal a jornal, será de cuarenta y cuatro horas semanales.*

*La jornada ordinaria de trabajo de los oficiales de los servicios de los escalafones profesionales y del servicio religioso, será fijada por decreto supremo.* Con todo, cuando estos oficiales perciban el sobresueldo correspondiente a su título profesional, su jornada será también de cuarenta y cuatro horas semanales.

*En todo caso, atendida la naturaleza de las funciones de las Fuerzas Armadas, el personal no podrá excusarse de cumplir con las exigencias del servicio,*



*cualquiera sea su jornada de trabajo, cuando éstas excedan dicha jornada”.*

**QUINTO:** Que, en cumplimiento de lo indicado en el inciso 3° del artículo transcrito, fue dictado el Decreto Supremo (G) N° 1.106 de 1983 que regula la jornada ordinaria de trabajo de los profesionales de los servicios. Este precepto fue citado en el visto “g)” del Decreto Supremo SSG Depto. II/1 N° 1105/121 de 22 de julio de 2008 del Ministerio de Defensa Nacional, que dispuso el nombramiento de la actora como oficial del Ejército de Chile, con el grado de Capitán, a contar del 31 de marzo de 2018, bajo una jornada de 22 horas semanales.

**SEXTO:** Que, como correctamente lo identifican los jueces del grado, el artículo 186 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas contiene una hipótesis excepcional frente a la regla general constituida por aquella jornada ordinaria de 22 horas semanales, al indicar, en lo pertinente: *“El personal afecto a la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas tendrá derecho, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, a percibir un sobresueldo cuando acredite una especialidad, un título, pertenezca a un escalafón o desempeñe una determinada actividad. Este sobresueldo ascenderá a un 35 %, a menos que se indique un porcentaje diferente y se calculará sobre el sueldo en posesión ...g)*



*Los oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, Servicios Generales y Bandas, con título profesional universitario, que por necesidades institucionales cumpla jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales y se desempeñe en funciones propias de su profesión. Los cargos de jornada completa serán calificados por el Comandante en Jefe respectivo*".

**SÉPTMO:** Que, de la norma transcrita, en apariencia estrictamente remuneratoria, se infiere la potestad del Comandante en Jefe del Ejército de Chile para calificar las necesidades del servicio que ameriten que los oficiales de Sanidad Dental deban cumplir una jornada completa de 44 horas semanales, como excepción a la jornada ordinaria de 22 horas semanales, funcionarios que, en tal caso, tendrán derecho a percibir el sobresueldo estatuido en aquella regla.

**OCTAVO:** Que, pues bien, ejerciendo tal atribución respecto de la demandante Alejandra Muñoz Sofjer, fue dictado el acto controvertido, consistente en el Oficio CGP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD de 17 de agosto de 2015, emanado de la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, y suscrito por el Comandante General del Personal, General de División Sr. Luis Chamorro Heilig. En lo sustancial de este documento, se lee lo siguiente: "De acuerdo a lo señalado en OF CGP COP II 2 ® N° 1340/3941



23.JUN.2015, cuya copia obra en su poder, se han analizado los antecedentes concernientes a la jornada de trabajo de los OSSD

Conforme a lo anterior, se comunica a UD, que atendidas las necesidades institucionales y lo dispuesto por el CJE; es que se materializará en la correspondiente Resolución de Comando, su jornada de trabajo como OSSD con un desempeño en régimen de 44 horas, a contar del 01SEP.2015, efectuándose las gestiones necesarias para que, en las remuneraciones del mes de octubre perciba el pago del sobresueldo correspondiente a su título profesional con reconocimiento retroactivo desde la fecha antes indicada.

Por lo anterior, se solicita a UD, arbitrar las medias correspondientes, previendo dar cumplimiento al referido cambio de jornada de trabajo, a contar de la fecha antes señalada".

Asu turno, en el Oficio GCP COP II/2 (R) N° 1340/3941 de 23 de junio de 2015 al que hace referencia el acto anterior, se expresa: "1. De acuerdo a las resoluciones adoptadas en la actividad citada 'Referencia' [1er Consejo Militar año 2015], se dispone la ejecución del aumento de jornada laboral de los Oficiales del Servicio de Sanidad Dental de la Institución, de 22 a 44 horas semanales, situación que está siendo analizada por la Dirección de Sanidad del



*Ejército, dado el alcance técnico y eventual redistribución de estos oficiales conforme a la naturaleza de cada unidad.*

*2. Por tal motivo, UD. Deberá remitir la solicitud de aumento de jornada a 44 horas debidamente firmada, con la finalidad de trabajar los documentos ejecutivos correspondientes por el Comando de Personal.*

*3. Cabe señalar que dicha medida se implementará a partir del 01 de agosto del presente año. Asimismo, solo podrán justificarse en casos una jornada diferente, la que será analizada en un comité especializado, manteniéndose como premisa principal lo que establece el Art. 186 del DFL 1 letra g, que indica 'Los cargos de jornada completa serán calificados por el Comandante en Jefe respectivo'".*

**NOVENO:** Que, de todo lo dicho, es posible concluir que los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 186, literal g) del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, son: (i) Que se trate de ciertos funcionarios, entre los que se encuentran los oficiales de Sanidad Dental; (ii) Que concurren necesidades institucionales calificadas por el Comandante en Jefe; y, (iii) Que la finalidad sea su desempeño a jornada completa de 44 horas semanales en funciones propias de su profesión.



**DÉCIMO:** Que, pues bien, el cumplimiento de dos de las exigencias desglosadas se encuentra fuera de cuestionamiento: doña Alejandra Patricia Muñoz Sofjer posee la calidad de oficial de Sanidad Dental del Ejército de Chile, y el objetivo del Oficio GCP COP II/2 (P) N° 1020/1084/SD de 17 de agosto de 2015 consistía en aumentar su jornada laboral a 44 horas semanales para cumplir funciones propias de su profesión, como cirujano dentista.

**UNDÉCIMO:** Que, sin embargo, en lo relativo a las necesidades institucionales y su calificación por el Comandante en Jefe institucional no existe en el acto más que una afirmación, carente de respaldo y, por lo tanto, inapta para ser considerada como fundamento suficiente que dote de legitimidad al acto, carencia que no puede ser salvada con la referencia al Oficio CGP COP II/2 (R) N° 1340/3941 de 23 de junio de 2015, acto que incurre en igual insuficiencia y vaguedad.

**DUODÉCIMO:** Que aquella omisión ha intentado ser resuelta por la defensa fiscal mediante la incorporación en juicio de la declaración de tres testigos: el Teniente Coronel Sr. Boris Ortiz Opazo, Comandante de la Macrozona de Salud de Punta Arenas; don Raúl Díaz de las Heras, oficial de Sanidad Dental del Ejército de Chile; y, doña Jaqueline Mejías Sánchez, Jefa Administrativa y Logística



de la Macrozona de Salud de Punta Arenas del Ejército de Chile.

En particular, en la sentencia de primer grado se asentó que el primer declarante sostuvo que *"el aumento de jornada laboral de manera unilateral a los funcionarios oficiales del ejército, solo [se produjo] ante necesidad del servicio, la cual radica en la necesidad de cubrir y entregar prestaciones al contingente y personal militar en servicio activo la que no estaba siendo cubierta antes de la determinación del cambio de jornada, en este sentido la institución tiene la obligación de adoptar las medidas correspondientes para satisfacer estas necesidades de salud. Además, señala que el cambio de jornada fue motivado para mitigar las listas de espera en odontología general y además poder sobrellevar las responsabilidades administrativas que les competen a los oficiales de los servicios y así cumplir con los requerimientos institucionales dentro de su jornada laboral"*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como se puede apreciar, con su esfuerzo probatorio el demandando ha acreditado que la necesidad institucional que derivó en el aumento de la jornada laboral de la recurrente existe, y que ésta no fue expresada por escrito en el acto impugnado, infringiendo no sólo el deber de motivación previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sino que la





exigencia de escrituración estatuida en el inciso 1° del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así, el Ejército de Chile ha incurrido en un vicio formal -la ausencia de escrituración- cuya trascendencia radica en que se está en presencia de un acto administrativo que no puede ser considerado como tal o, en el mejor de los casos, se trata de un acto administrativo incompleto por ausencia de motivación suficiente, realidad que lleva a entender que la acción de nulidad de derecho público debió ser acogida, por irregularidad en la forma de gestación del acto.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por todo lo antes expresado, debe concluirse que se ha cometido el yerro jurídico denunciado, particularmente la falsa aplicación de lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, error que ha trascendido en lo dispositivo de la decisión pues, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primera instancia debió ser revocada y la demanda acogida, al menos en su faz anulatoria, ameritando, así, que el recurso de nulidad sustancial prospere, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación



folio N° 15.805-2020, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en análisis, teniendo en consideración para ello los siguientes fundamentos:

**1°.-** Que, como correctamente fue identificado en el motivo segundo que precede, cuatro son los motivos o causales que pueden acarrear la nulidad de derecho público de un acto administrativo: a) la ausencia de investidura regular del agente; b) su actuación sin competencia; c) la irregularidad en la forma de gestación del acto; y, d) la desviación de poder en el ejercicio de la potestad.

**2°.-** Que, pues bien, de este catálogo la actora únicamente esgrimió la desviación de poder como vicio generador de la nulidad cuya declaración pretende, agregando a ello la ausencia de consentimiento respecto del incremento de su carga horaria, argumento, este último, que no se encuadra dentro de las hipótesis de procedencia de la acción anulatoria.

**3°.-** Que, en ese estado de cosas, a entender de quien disiente no resulta procedente privar de efectos al acto cuestionado por una causal distinta a aquella



invocada en la demanda, como lo es la existencia de irregularidades formales en su gestación, puesto que ello escapa al ámbito de la discusión propuesta por las partes, exceso que no se revierte ni aun luego de verificar que dicha infracción fue mencionada en el recurso de casación.

4°.- Que, desde otra perspectiva, no puede olvidarse que la relación entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la rama a la que pertenecen es de orden estatutario, sujeta a las particularidades previstas en el bloque normativo que la regula. Entre tales normas se encuentra el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 139, en su inciso primero, explicita la regla general en materia de jornada laboral, lapso que está determinado *"por las necesidades propias del servicio"*, acotando, en su inciso final, que *"en todo caso, atendida la naturaleza de las funciones de las Fuerzas Armadas, el personal no podrá excusarse de cumplir con las exigencias del servicio, cualquiera sea su jornada de trabajo, cuando éstas excedan dicha jornada"*.

5°.- Que, de este modo, el debido resguardo de la particular función pública cumplida por el Ejército de Chile lleva a entender que el principio de conservación del acto debe prevalecer ante la existencia de yerros meramente formales, máxime si se considera que, en el caso concreto, ha mediado interés institucional en la



extensión de la jornada laboral de la actora y de todos los profesionales en igual condición.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco, y de la disidencia su autora.

Rol N° 90.701-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y Sr. Mario Carroza E. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

